

RESOLUCIÓN No. 01616

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que entre los años 1993 y 1995 el INDERENA, autoridad administradora de los recursos naturales para esa época, realizó operativos de control en la ciudad de Bogotá que arrojaron como resultado la incautación de centenares de pieles de babilla, chigüiro, iguana, lobo pollero, principalmente, entre otros.

Que en el año 1995, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), asumió las funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá, de conformidad con lo ordenado por la Ley 99 de 1993 y lo establecido en el Decreto Distrital 673 de 1995.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que realizada una la revisión técnica de los especímenes de fauna silvestre almacenados en las bodegas de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontraron cuarenta y dos (42) pieles de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), 81 pieles y 248 fragmentos de piel de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), 6.137 pieles crudas secas de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), 193 fragmentos de piel de iguana (*Iguana iguana*), 2 fragmentos de piel de serpiente (orden Squamata) y 3 fragmentos de piel de Boa (*Boa constrictor*) de acuerdo con la base de datos disponible y los rótulos de identificación que portan, corresponden a decomisos hechos por el Inderena, sin que haya información que sugiera la existencia de expedientes o procesos sancionatorios asociados a estos especímenes.

RESOLUCIÓN No. 01616

Que hecha la revisión de estos especímenes y la búsqueda de información asociada a su procedencia exacta o su ingreso a la entidad, no se encontró documentación en la que se registrara la apertura de algún expediente sancionatorio o señalara la existencia de algún proceso jurídico.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Conceptos Técnicos No. 5303 del 2 de mayo de 2018, 5898 y 5899 del 17 de mayo de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, conceptuó sobre la disposición final de 6.706 especímenes de fauna silvestre que se encuentran en custodia de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y estableció:

CONCEPTO 5303 DEL 2 DE MAYO DE 2018

“OBJETIVO

*Determinar la alternativa de disposición final técnicamente viable para cuarenta y dos (42) pieles de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) entregadas por el INDERENA y que se encuentran en custodia de la SDA.*

DESCRIPCIÓN GENERAL Y ESTADO DE LOS ESPECÍMENES.

Nombre Científico	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>
Estado de Conservación de la especie a la que pertenecen los especímenes (Categorías de amenaza, Apéndice CITES, etc.)	<i>La especie no se encuentra catalogada en alguna categoría de amenaza en Colombia. No se encuentra listada en CITES y se encuentra categorizada como LC por la UICN.</i>
Estado de los especímenes de acuerdo con el Artículo 3 de la Resolución 2055 de 2011 de la SDA	<i>Material curtido con bajo nivel de procesamiento químico.</i>
Método de embalaje y custodia en la SDA	<i>Empacadas en bolsas de plástico.</i>
Cantidad de Especímenes	<i>Cuarenta y dos (42).</i>



RESOLUCIÓN No. 01616

Identificación de los individuos (número de marca, tatuaje, anillo, etc.)	Los especímenes no cuentan con ningún tipo de precinto o marcaje.
Tipo de recuperación: Incautación (número de acta), Entrega Voluntaria (número de acta)	Se presume que se trata de pieles decomisadas por el Inderena entregadas al DAMA. Sin embargo, no existe constancia escrita de la forma de recuperación de las pieles ni del traslado de competencia para el manejo de estas.
Fecha de ingreso de los individuos.	Presumiblemente, durante el segundo semestre de 1.995.

En las fotos 1 a 5, se observan algunos detalles de estos especímenes.

CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTADO DE LOS ESPECÍMENES.

En primera instancia, una vez ubicadas las pieles a que se refiere el presente informe, se buscó información relacionada con su procedencia y la documentación de soporte.

Si bien se encontró información en base de datos, no fue posible obtener soportes en los que constara la entrega de las pieles del Inderena al DAMA y si se hallaban dentro de un proceso sancionatorio. Sin embargo, se entiende que las pieles debieron haber sido trasladadas al DAMA, como parte de las competencias que debía asumir esta entidad, en su calidad de autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revisó la información disponible de estos especímenes en la base de datos con el fin de establecer su ubicación y en la bodega (Tabla 1) y, posteriormente, verificar su estado de conservación.

Tabla 1. Ubicación inicial de los especímenes en la bodega de guarda y custodia de la SDA.

Datos Generales		Ubicación				
Expediente	N° en Bodega	Bodega	Módulo	Estante	Nivel	Canasta
No existe	49	1	2	1	1	Sin canasta

Las pieles se encuentran embaladas en bolsas plásticas transparentes de alto calibre (Fotos 1 y 2).

RESOLUCIÓN No. 01616



Foto 1. Embalaje de los cuatro paquetes de la Caja 49.



Foto 2. Rótulo de embalaje de las pieles de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) de la Caja 49.

Al desempacar las pieles, se aprecia que son curtidas con bajo nivel de procesamiento químico. Corresponden a pieles sin pelo, muestran un moderado grado de descomposición, presentan indicios de hongos en la superficie (Fotos 3 y 4).

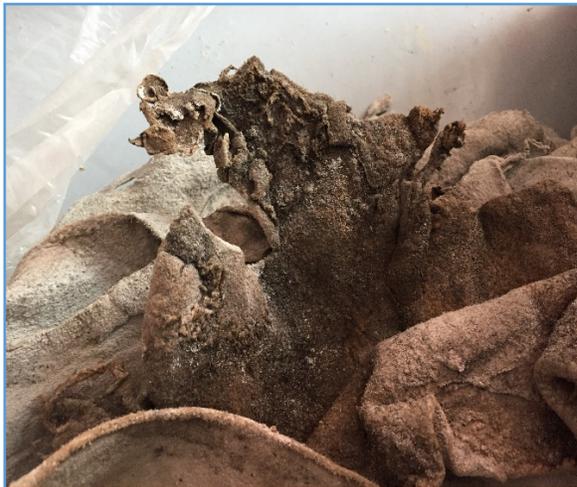


Foto 3. Cúmulo de material color negruzco, con crecimiento de vellosidades posiblemente compatible con micosis.



Foto 4. Crecimiento de material de color blanquecino, con un patrón punteado que se desprende con facilidad a la manipulación, posiblemente compatible con micosis.

RESOLUCIÓN No. 01616

Así mismo, se corrobora que no presentan precintos de identificación y, teniendo en cuenta que se trata de pieles con procesamiento químico inicial, no hay diferenciación por color, presentación o referencia (Foto 5).



Foto 5. *Condición general de las pieles de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) de la caja 49, no se encuentra marcaje de ningún tipo, ni distinción de coloración. Se pueden observar zonas de punteado color negro posiblemente compatibles con micosis.*

Los especímenes presentan un olor característico de pieles, sometidas en su momento a un proceso de preservación incompleto, por lo que cuando se manipulan los paquetes, se genera un olor moderadamente descompuesto. En este sentido, pieles como las descritas son especialmente susceptibles al ataque de plagas de insectos e incluso de roedores que además de generar el obvio deterioro al material, pueden provocar riesgos a la salud de los operarios o del personal que frecuenta zonas aledañas a la bodega, lo cual debe ser evitado.

RESOLUCIÓN No. 01616

Adicionalmente, debe hacerse énfasis en las partículas que se pueden desprender al manipular estas pieles, condición que puede generar complicaciones de salud en quienes manipulan el material.

Así mismo, su manejo, conservación y mantenimiento en la bodega resultan complicados debido a que el olor ofensivo trasciende al resto de la construcción. Es importante considerar que no es conveniente la exposición prolongada a estos olores por parte de los profesionales de la SDA, pues se generan riesgos para su salud, aún a pesar de que se encuentren equipados. Lo anterior en adición a la incomodidad que se genera en el resto del personal o visitantes.

El embalaje descrito, por ahora ha reducido la incidencia de factores físicos que podrían coadyuvar a su deterioro, como la luz, la humedad, el polvo y la eventual presencia de organismos como hongos o ácaros; sin embargo, después de cerca de 22 años de almacenamiento, su estabilidad no es la misma.

De otro lado, el volumen que ocupa la totalidad de las pieles decomisadas por el Inderena es casi el 7.5% de la bodega actual, por lo que hacen uso de un espacio significativo, el cual es necesario para realizar una mejor organización del material restante y para dar cabida a nuevos especímenes que eventualmente lleguen.

Finalmente, considerando que en la actualidad se ocupa una bodega temporal en el Parque Entrenubes, resulta pertinente disponer cuanto antes de estos especímenes lo cual contribuiría positivamente a mejorar el manejo del material restante, dado el área disponible por el momento.

En la Tabla 2 se presenta el inventario de estas pieles, por paquetes, incluyendo el peso de cada uno de ellos.

Paquete	Cantidad (Piel)	Peso (kg)
1	12	7,85
2	10	6,00
3	9	6,00
4	11	6,45
TOTAL	42	26.3

Tabla 2. Inventario de pieles caja 49.

ANÁLISIS TÉCNICO DE LA DISPOSICIÓN FINAL.

Como se expuso anteriormente, no se encontraron documentos que den cuenta de la existencia de un expediente abierto por el Inderena o por el DAMA para estas pieles.

RESOLUCIÓN No. 01616

Pese a lo anterior, las pieles se encuentran en custodia de la entidad, si bien no hacen parte de un inventario formal de la entidad, por lo que no cuentan con placas.

El artículo 4 de la Resolución 2055 de 2011, establece como procedimientos de disposición final la desnaturalización, la incorporación a la colección de la entidad, la incorporación a colecciones externas o la reintroducción al medio natural.

Estos especímenes fueron sometidos a procesos físicos de preservación y al tratarse de pieles, no es razonable considerar su reintroducción al medio natural, pues de ninguna manera se aportaría positivamente a este, por lo cual esta opción está totalmente descartada.

Su incorporación a colecciones externas en este momento no es probable, dado que se trata de especímenes que no son de gran interés biológico o científico, toda vez que pertenecen a una especie que no se encuentra catalogada en algún estado de amenaza.

En este mismo orden de ideas, se considera que no tienen un valor especial para que hagan parte de la colección de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según un estudio realizado por el Instituto Alexander Von Humboldt en 2004, la percepción de la industria del cuero sobre el precio de la piel de Chigüiro está entre los \$ 390 a \$400 COP el decímetro cuadrado, por lo que la opción viable y más apropiada es la desnaturalización.

En ese mismo orden de ideas, teniendo en cuenta el tiempo que llevan almacenadas, el estado en el que se encuentran y velando por la seguridad no solo del personal que opera en la bodega, sino también de los profesionales de la entidad que las manipulan, la elección más adecuada es la desnaturalización por medio de tratamiento térmico, es decir, incineración, de manera que se garantice su total inutilidad, incluso para cualquier uso residual posterior.

De esta desnaturalización debe dejarse el informe técnico con la documentación fotográfica respectiva y la correspondiente acta, a través de lo cual se deje constancia de la diligencia y de la presencia de los servidores públicos que intervinieren, tanto de las áreas técnicas como de las dependencias y organismos de control cuya participación se considere pertinente, de conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 2055 de 2011.

CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con el análisis técnico realizado, estas pieles deben ser desnaturalizadas, conforme a lo previsto en la Resolución 2064 de 2010.

*Las cuarenta y dos (42) pieles de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) procedentes de una entrega del Inderena, deben ser desnaturalizadas mediante un proceso de termodestrucción que impida su uso posterior, incluso residual.*

RESOLUCIÓN No. 01616

Una vez realizada la diligencia de desnaturalización, debe dejarse constancia mediante informe técnico y acta.”

CONCEPTO TÉCNICO 5898 DEL 17 DE MAYO DE 2018

“OBJETIVO

Determinar la alternativa de disposición final técnicamente viable para 6.137 pieles de babilla entregadas por el INDERENA, almacenadas en la bodega de la SDA.

DESCRIPCIÓN GENERAL Y ESTADO DE LOS ESPECÍMENES.

Nombre Científico	<i>Caiman crocodilus fuscus</i>
Estado de Conservación de la especie a la que pertenecen los especímenes (Categorías de amenaza, Apéndice CITES, etc.)	<i>La especie no se encuentra incluida en alguna categoría de amenaza en Colombia. Se encuentra en Apéndice II de CITES.</i>
Estado de los especímenes de acuerdo con el Artículo 3 de la Resolución 2055 de 2011 de la SDA	<i>Pieles completas crudas, saladas y secas.</i>
Método de embalaje y custodia en la SDA	<i>Envoltura de plástico expandible y bolsas de plástico.</i>
Cantidad de Especímenes	6.137
Identificación de los individuos (número de marca, tatuaje, anillo, etc.)	<i>La mayoría de los especímenes no cuentan con ningún tipo de precinto o marcaje. Sin embargo, los de la Caja 2, correspondientes a 27 bolsas (812 pieles), tienen un precinto plástico de color rojo.</i>

RESOLUCIÓN No. 01616

Tipo de recuperación: Incautación (número de acta), Entrega Voluntaria (número de acta)	<i>Pieles decomisadas por el Inderena entregadas al DAMA sin que exista acta que deje constancia del traslado.</i>
Fecha de ingreso de los individuos.	<i>Presumiblemente, durante el segundo semestre de 1.995.</i>

CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTADO DE LOS ESPECÍMENES.

En primera instancia, una vez ubicadas las pieles a que se refiere el presente informe, se buscó información relacionada con su procedencia y la documentación de soporte.

Si bien se encontró información en la base de datos, no fue posible obtener soportes físicos en los que constara la entrega de las pieles del Inderena al DAMA y si se hallaban dentro de un proceso sancionatorio. Sin embargo, se entiende que las pieles debieron haber sido trasladadas al DAMA como parte de las competencias que debía asumir esta entidad, en su calidad de autoridad ambiental. En este orden de ideas, tenía que encargarse de continuar con el proceso sancionatorio abierto o, si este proceso ya hubiera sido fallado, de la disposición final de las pieles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revisó la información disponible de estos especímenes en la base de datos con el fin de establecer su ubicación en la bodega (Tabla 1) y, posteriormente, verificar su estado de conservación.

Tabla 1. Ubicación inicial de los especímenes en la bodega de guarda y custodia de la SDA.

Datos Generales		Ubicación					Observaciones
Caja	N° en Bodega	Bodega	Módulo	Estante	Nivel	Canasta	
Caja 1	254	1	1	1	1	Sin canasta	No existe
Caja 2	254	1	1	1	2	Sin canasta	No existe
Caja 3	254	1	1	1	3	Sin canasta	No existe
Caja 4	254	1	4	1	1	Sin canasta	No existe
Caja 5	254	1	4	1	2	Sin canasta	No existe

RESOLUCIÓN No. 01616

Caja 6	254	1	4	1	3	Sin canasta	No existe
Caja 7	254	1	1	2	1	Sin canasta	No existe
Caja 8	254	1	4	1	4	Sin canasta	No existe

Las pieles se encuentran embaladas en bolsas plásticas transparentes de alto calibre.

Al desempacar las pieles, se aprecia que son secas, crudas con tallas que fluctúan entre los 57 cm y los 89 cm. Corresponden a pieles denominadas como "Horn Back", es decir, aquellas cuyo corte expone la parte dorsal del animal (Fotos 1 y 2).



Foto 1. Verificación de tipo de corte de las pieles.



Foto 2. Conteo de las pieles.

Así mismo, se corrobora que la mayoría no presenta precintos de identificación y teniendo en cuenta que se trata de pieles crudas sin mayor procesamiento químico, no es posible hacer diferenciación por color, presentación o referencia. Solamente en la Caja 2 se observan pieles con precinto, totalizando 812.

RESOLUCIÓN No. 01616

Los especímenes presentan un olor característico de pieles crudas sometidas en su momento a un proceso de preservación incompleto, por lo que cuando se manipulan los paquetes, se genera un olor moderadamente descompuesto. En este sentido, pieles como las descritas son especialmente susceptibles al ataque de plagas de insectos e incluso de roedores que además de generar el obvio deterioro al material, pueden provocar riesgos a la salud de los operarios o del personal que frecuenta zonas aledañas a la bodega, lo cual debe ser evitado.

Adicionalmente, debe hacerse énfasis en las partículas que se pueden desprender al manipular estas pieles, condición que puede generar complicaciones de salud en quienes adelantan las actividades con dicho material.

Así mismo, su manejo, conservación y mantenimiento en la bodega actual resultan complicados debido a que el olor ofensivo trasciende al resto de la construcción, es importante considerar que no



es conveniente la exposición prolongada a estos olores, por parte de los profesionales de la SDA, pues se generan riesgos para su salud, aún a pesar de que se utilicen los equipos de bioseguridad apropiados (Fotos 3 y 4). Lo anterior en adición a la incomodidad que se genera en el resto del personal o visitantes.

El embalaje descrito, por ahora ha reducido la incidencia de factores físicos que podrían coadyuvar a su deterioro como la luz, la humedad, el polvo y la eventual presencia de organismos como hongos o ácaros; sin embargo, después de cerca de 22 años de almacenamiento, su estabilidad no es la misma.



RESOLUCIÓN No. 01616

De otro lado, el volumen que ocupan estas pieles es casi el 35% de la bodega actual, por lo que ocupan un espacio significativo, el cual es necesario para realizar una mejor organización del material restante y para dar cabida a nuevos especímenes que se han ido recibiendo (Fotos 5 y 6).

En la Tabla 2 se presenta el inventario de estas pieles, por paquetes, incluyendo el peso de cada uno de ellos (Fotos 7 y 8).

Tabla 2. Inventario de pieles de las cajas 1 a 8, organizadas por paquetes, peso y unidades.

N° CAJA	N° PAQUETE	PESO (kg)	UNIDADES
1	1	3,30	50
	2	3,65	60
	3	3,65	60
	4	3,85	60
	5	3,60	60
	6	4,15	45
	7	3,75	50
	8	4,05	51
	9	4,05	50
	10	3,95	40
	11	3,80	40
	12	3,80	50
	13	4,70	40
	14	3,30	50
	15	4,20	50
	16	3,85	50
	17	3,80	40



RESOLUCIÓN No. 01616

	18	4,05	40
	19	3,10	50
	20	3,45	45
	21	3,35	50
	22	2,90	50
	23	3,25	59
	24	2,65	55
Total, Caja 1	24 Paq.	88.2	1.195
2	1	4,05	35
	2	4,45	40
	3	4,00	40
	4	4,25	40
	5	3,70	30
	6	4,15	30
	7	4,00	30
	8	3,90	26
	9	3,60	23
	10	3,60	26
	11	3,55	30
	12	3,40	30
	13	3,20	40
	14	3,40	30
15	3,35	37	
16	3,40	30	
17	3,60	40	



RESOLUCIÓN No. 01616

	18	3,55	35
	19	2,80	20
	20	3,45	30
	21	3,20	16
	22	3,25	27
	23	3,10	32
	24	3,40	25
	25	3,45	32
	26	3,25	22
	27	3,65	16
Total, Caja 2	27 Paq.	96.7	812
3	1	2,60	50
	2	3,20	40
	3	4,00	30
	4	3,15	25
	5	2,90	35
	6	2,90	25
	7	2,85	35
	8	2,85	35
	9	3,30	30
	10	3,10	35
	11	2,75	40
	12	3,10	35
	13	3,30	35
	14	3,55	30



RESOLUCIÓN No. 01616

	15	2,80	35
	16	3,85	25
	17	3,75	35
	18	3,25	30
	19	2,55	35
	20	2,80	30
	21	3,10	50
	22	2,95	45
Total, Caja 3	22 Paq.	68.6	765
4	1	3,25	40
	2	3,20	50
	3	4,00	40
	4	4,65	40
	5	4,80	40
	6	3,40	40
	7	4,05	30
	8	4,85	30
	9	3,45	30
	10	4,10	30
	11	3,85	30
	12	4,00	30
	13	4,50	30
	14	3,80	40
	15	4,20	30
	16	4,30	40



RESOLUCIÓN No. 01616

	17	3,75	45
	18	3,75	45
	19	3,60	55
	20	4,10	42
	21	3,40	37
	22		
	23	3,25	41
Total, Caja 4	23 Paq.	86.25	835
5	1	4,25	20
	2	4,65	20
	3	3,65	20
	4	3,70	20
	5	3,40	20
	6	3,35	25
	7	3,85	25
	8	3,70	25
	9	4,10	25
	10	3,15	25
	11	3,25	25
	12	3,70	30
	13	3,95	25
	14	3,35	25
	15	3,50	30
	16	3,55	40
	17	3,60	25



RESOLUCIÓN No. 01616

	18	3,50	40
	19	3,75	40
	20	3,80	50
	21	3,05	50
	22	3,85	50
	23	3,25	41
Total, Caja 5	23 Paq.	83.9	696
6	1	4,15	35
	2	3,50	40
	3	3,50	40
	4	3,10	40
	5	4,05	40
	6	3,60	42
	7	3,10	40
	8	3,75	40
	9	2,85	40
	10	2,75	40
	11	3,45	30
	12	3,60	40
	13	2,30	30
	14	3,05	45
	15	2,60	40
	16	3,50	40
	17	3,10	40
	18	3,10	50



RESOLUCIÓN No. 01616

	19	2,35	40
	20	2,65	50
	21	3,00	50
	22	2,10	52
Total, Caja 6	22 Paq.	69.15	904
7	1	4,35	30
	2	4,35	50
	3	3,85	53
	4	4,15	55
	5	3,65	55
	6	4,65	55
	7	4,10	28
	8	3,90	29
	9	3,55	30
	10	3,95	10
	11	3,20	20
	12	3,00	26
Total, Caja 7	12 Paq.	46.7	441
8	1	2,45	14
	2	3,65	20
	3	3,20	20
	4	3,15	15
	5	3,20	15
	6	2,90	15
	7	3,10	15



RESOLUCIÓN No. 01616

		8	3,35	10
		9	3,00	20
		10	3,80	15
		11	3,70	10
		12	3,50	15
		13	3,90	20
		14	4,40	20
		15	3,45	20
		16	4,05	10
		17	3,25	15
		18	3,80	10
		19	3,45	15
		20	3,60	20
		21	3,65	15
		22	3,40	50
		23	3,15	50
		24	3,95	20
		25	3,60	15
		26	3,35	25
Total, Caja 8	26 Paq.	90.0	489	
TOTAL	179 Paq.	629.5 kg	6.137 Un.	

RESOLUCIÓN No. 01616

Considerando que en la actualidad se ocupa una bodega temporal en el Parque Entrenubes, resulta pertinente disponer cuanto antes de estos especímenes lo cual contribuiría positivamente a mejorar el manejo del material restante, dado el área disponible por el momento.

Ahora bien, de conformidad con la consulta realizada en la Dirección de Control Ambiental, habida cuenta de que no hay expediente y de que cualquier causa caducó hace varios años y que no hacen parte del inventario físico llevado por la entidad, el procedimiento que se consideró más apropiado para este caso es proceder a su desnaturalización, conforme a lo previsto en la Resolución 2064 de 2010, dejando debida constancia de la diligencia correspondiente.

ANÁLISIS TÉCNICO DE LA DISPOSICIÓN FINAL.

Como se expuso anteriormente, no se encontraron documentos que den cuenta de la existencia de un expediente abierto por el Inderena o por el DAMA para estas pieles.

Pese a lo anterior, las pieles se encuentran en custodia de la entidad y hacen parte de un inventario que en diferentes momentos se ha hecho llegar a la Dirección de Gestión Corporativa, si bien,

Foto 7. Proceso de pesaje de las pieles.



Foto 8. Pesaje de las pieles.



teniendo en cuenta su naturaleza, no cuentan con placas de inventario.

El artículo 4 de la Resolución 2055 de 2011, establece como procedimientos de disposición final la desnaturalización, la incorporación a la colección de la entidad, la incorporación a colecciones externas o la reintroducción al medio natural.

RESOLUCIÓN No. 01616

Estos especímenes fueron sometidos a procesos físicos de preservación y al tratarse de pieles, no es razonable considerar su reintroducción al medio natural, pues de ninguna manera se aportaría positivamente al medio natural, por lo cual esta opción está totalmente descartada.

Su incorporación a colecciones externas en este momento no es probable, dado que se trata de especímenes que no son de gran interés biológico o científico, toda vez que pertenecen a una especie que no se encuentra catalogada en algún estado de amenaza.

En este orden de ideas, se considera que no tienen un valor especial para que hagan parte de la colección de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así mismo, teniendo en cuenta el tiempo que llevan almacenadas, el estado en el que se encuentran y velando por la seguridad no solo del personal que opera en la bodega, sino también de los profesionales de la entidad que las manipulan, la elección más adecuada es la desnaturalización.

Teniendo en cuenta que llevan almacenadas, el estado en que se encuentran y velando por la seguridad no solo del personal que opera en la bodega, sino también de los profesionales de la entidad que las manipulan, la elección más adecuada es la desnaturalización por medio térmico, es decir, incineración, de manera que se garantice su total inutilidad, incluso para cualquier uso residual posterior.

De esta desnaturalización debe dejarse el informe técnico con la documentación fotográfica respectiva y la correspondiente acta, a través de lo cual se deje constancia de la diligencia y de la presencia de los servidores públicos que intervinieren, tanto de las áreas técnicas como de las dependencias y organismos de control cuya participación se considere pertinente, de conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 2055 de 2011.

CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con la consulta hecha a la Dirección de Control Ambiental, estas pieles deben ser desnaturalizadas, conforme a lo previsto en la Resolución 2064 de 2010.

*Las 6.137 pieles crudas secas de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) procedentes de una entrega hecha por el Inderena, deben ser desnaturalizadas mediante un proceso de termodestrucción que impida su uso posterior, incluso residual.*

Una vez realizada la diligencia de desnaturalización, debe dejarse constancia mediante informe técnico y acta.”

CONCEPTO 5899 DEL 17 DE MAYO DE 2018

RESOLUCIÓN No. 01616

“OBJETIVO

Determinar la alternativa de disposición final técnicamente viable para 81 pieles y 248 fragmentos de piel de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), 193 fragmentos de piel de iguana (*Iguana iguana*), 2 fragmentos de piel de serpiente (*Orden Squamata*) y 3 fragmentos de piel de Boa (*Boa constrictor*), para un total de 527 especímenes, entregadas por el Inderena y que se encuentran en custodia de la SDA.

DESCRIPCIÓN GENERAL Y ESTADO DE LOS ESPECÍMENES.

Atendiendo a las características de los especímenes, para su descripción, se han dividido en cuatro grupos.

Grupo A.

Constituido por 329 especímenes.

Nombre Científico	<i>Caiman crocodilus fuscus</i>
Estado de Conservación de la especie a la que pertenecen los especímenes (Categorías de amenaza, Apéndice CITES, etc.)	La especie no se encuentra en categoría de amenaza en Colombia (Res 1912 de 2017). Se encuentra en Apéndice II de CITES (Del 4 de octubre de 2017), se encuentra en la categoría LC (Preocupación menor) por la UICN (2017-3).
Estado de los especímenes de acuerdo con el Artículo 3 de la Resolución 2055 de 2011 de la SDA	<ul style="list-style-type: none"> a) Material sin curtir, procesar o con bajo nivel de procesamiento químico (81 Pieles enteras crudas saladas) (Fotos 1 y 2). b) Material curtido, procesado químicamente, engrasado o teñido sin transformar, manufacturado o de peletería. (27 Fragmentos de piel en crosta, 221 Fragmentos de piel terminada) (Foto 3).
Método de embalaje y custodia en la SDA	Envoltura de plástico expandible y bolsas de plástico.
Cantidad de Especímenes	Ochenta y un (81) pieles enteras y doscientos cuarenta y ocho (248) fragmentos de piel.



RESOLUCIÓN No. 01616

Identificación de los individuos (número de marca, tatuaje, anillo, etc.)	Los especímenes del embalaje 24 (81 Pieles enteras crudas saladas) presentan precinto de identificación color rojo marcado como N. Sierra (Fotos 1, 2 y 3). El resto de especímenes no cuenta con ningún tipo de precinto o marcaje.
Tipo de recuperación: Incautación (número de acta), Entrega Voluntaria (número de acta)	Se presume que se trata de pieles decomisadas por el Inderena entregadas al DAMA. Sin embargo, no existe constancia escrita de la forma de recuperación de las pieles ni del traslado de competencia para el manejo de estas.
Fecha de ingreso de los individuos.	Presumiblemente durante el segundo semestre de 1.995.



Foto 1. Pieles Enteras crudas saladas de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) Embalaje N° 24 (81 pieles)



Foto 2. Detalle del Rótulo de identificación encontrado en las pieles enteras crudas saladas de Babilla, embalaje N°24

RESOLUCIÓN No. 01616

Grupo B.

Constituido por 193 especímenes.

Nombre Científico	<i>Iguana iguana</i>
Estado de Conservación de la especie a la que pertenecen los especímenes (Categorías de amenaza, Apéndice CITES, etc.)	<i>La especie no se encuentra catalogada en alguna categoría de amenaza en Colombia (Res 1912 de 2017). Se encuentra en Apéndice II de CITES (Del 4 de octubre de 2017). No se encuentra listada por la UICN (2017-3).</i>
Estado de los especímenes de acuerdo con el Artículo 3 de la Resolución 2055 de 2011 de la SDA	<i>Material curtido, procesado químicamente, engrasado o teñido sin transformar, manufacturado o de peletería. (152 Fragmentos de piel en crosta y 41 fragmentos de piel terminada) (Foto 4)</i>
Método de embalaje y custodia en la SDA	<i>Envoltura de plástico expandible y bolsas de plástico.</i>
Cantidad de Especímenes	<i>Ciento noventa y tres (193) fragmentos de piel.</i>
Identificación de los individuos (número de marca, tatuaje, anillo, etc.)	<i>Los especímenes no cuentan con ningún tipo de precinto o marcaje.</i>
Tipo de recuperación: Incautación (número de acta), Entrega Voluntaria (número de acta)	<i>Se presume que se trata de pieles decomisadas por el Inderena entregadas al DAMA. Sin embargo, no existe constancia escrita de la forma de recuperación de las pieles ni del traslado de competencia para el manejo de estas.</i>
Fecha de ingreso de los individuos.	<i>Presumiblemente durante el segundo semestre de 1.995.</i>



Foto 4. Fragmentos de piel de Iguana en crosta (*Iguana iguana*) Embalaje N° 22 (88 fragmentos de piel)

RESOLUCIÓN No. 01616

Grupo C.

Constituido por 2 especímenes.

Nombre Científico	Orden Squamata
Estado de Conservación de la especie a la que pertenecen los especímenes (Categorías de amenaza, Apéndice CITES, etc.)	<i>Debido a que no se pudo determinar la especie o género por el alto grado de transformación que sufrieron estas pieles, no es posible determinar su categoría de conservación o si se encuentra dentro de algún Apéndice de CITES.</i>
Estado de los especímenes de acuerdo con el Artículo 3 de la Resolución 2055 de 2011 de la SDA	<i>Material curtido, procesado químicamente, engrasado o teñido sin transformar, manufacturado o de peletería (2 Fragmentos de piel terminada).</i>
Método de embalaje y custodia en la SDA	<i>Envoltura de plástico expandible y bolsas de plástico.</i>
Cantidad de Especímenes	<i>Dos (2) fragmentos de piel terminada.</i>
Identificación de los individuos (número de marca, tatuaje, anillo, etc.)	<i>Los especímenes no cuentan con ningún tipo de precinto o marcaje.</i>
Tipo de recuperación: Incautación (número de acta), Entrega Voluntaria (número de acta)	<i>Se presume que se trata de pieles decomisadas por el Inderena entregadas al DAMA. Sin embargo, no existe constancia escrita de la forma de recuperación de las pieles ni del traslado de competencia para el manejo de estas.</i>
Fecha de ingreso de los individuos.	<i>Presumiblemente durante el segundo semestre de 1.995.</i>

Grupo D.

Constituido por 3 especímenes.

Nombre Científico	Boa constrictor

RESOLUCIÓN No. 01616

Estado de Conservación de la especie a la que pertenecen los especímenes (Categorías de amenaza, Apéndice CITES, etc.)	<i>La especie no se encuentra catalogada en alguna categoría de amenaza en Colombia (Res 1912 de 2017). Se encuentra en Apéndice II de CITES (Del 4 de octubre de 2017). No se encuentra listada por la UICN (2017-3).</i>
Estado de los especímenes de acuerdo con el Artículo 3 de la Resolución 2055 de 2011 de la SDA	<i>Material curtido, procesado químicamente, engrasado o teñido sin transformar, manufacturado o de peletería (3 Fragmentos de piel en crosta) (Fotos 5 y 6).</i>
Método de embalaje y custodia en la SDA	<i>Envoltura de plástico expandible y bolsas de plástico.</i>
Cantidad de Especímenes	<i>Tres (3) fragmentos de piel en crosta.</i>
Identificación de los individuos (número de marca, tatuaje, anillo, etc.)	<i>Los especímenes no cuentan con ningún tipo de precinto o marcaje.</i>
Tipo de recuperación: Incautación (número de acta), Entrega Voluntaria (número de acta)	<i>Se presume que se trata de pieles decomisadas por el Inderena entregadas al DAMA. Sin embargo, no existe constancia escrita de la forma de recuperación de las pieles ni del traslado de competencia para el manejo de estas.</i>
Fecha de ingreso de los individuos.	<i>Presumiblemente durante el segundo semestre de 1.995.</i>



Foto 5. Fragmentos de piel de Boa en crosta (*Boa constrictor*) Embalaje N° 25 (3 fragmentos de piel). Detalle de su alto grado de deterioro



Foto 6. Detalle de la longitud de un fragmento de piel de Boa en crosta (*Boa constrictor*) Embalaje N° 25.

RESOLUCIÓN No. 01616

CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTADO DE LOS ESPECÍMENES.

En primera instancia, una vez ubicadas las pieles a que se refiere el presente informe, se buscó información relacionada con su procedencia y la documentación de soporte.

Si bien se encontró información en base de datos, no fue posible obtener soportes en los que constara la entrega de las pieles del Inderena al DAMA y en su mayoría no se encontró si se hallaban dentro de un proceso sancionatorio. Sin embargo, se entiende que las pieles debieron haber sido trasladadas al DAMA, como parte de las competencias que debía asumir esta entidad, en su calidad de autoridad ambiental. En este orden de ideas, tenía que asumir la continuación del proceso sancionatorio abierto o, si este proceso ya hubiera sido fallado, encargarse de la disposición final de las pieles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revisó la información disponible de estos especímenes en la base de datos con el fin de establecer su ubicación en la bodega (Tabla 1) y, posteriormente, verificar su estado de conservación.

Tabla 1. Ubicación inicial de los especímenes en la bodega de guarda y custodia de la SDA

Datos Generales		Ubicación				
Expediente	N° en Bodega	Bodega	Módulo	Estante	Nivel	Canasta
No existe	21	1	1	1	1	Sin canasta
No existe	22	1	1	1	1	Sin canasta
No existe	23	1	1	1	1	Sin canasta
No existe	24	1	2	1	1	Sin canasta
No existe	25	1	1	1	3	Sin canasta
No existe	26	1	2	1	1	Sin canasta

RESOLUCIÓN No. 01616

Las pieles se encuentran envueltas en película plástica expandible y embaladas en bolsas plásticas transparentes de alto calibre.

*Al desempacar las pieles, se aprecia que algunas son pieles secas y crudas, otras pieles en crosta y otras pieles terminadas con diferentes tallas. Además, las pieles de la especie *Caiman crocodilus fuscus* corresponden a la denominación "Horn Back", es decir, aquellas cuyo corte expone la parte dorsal del animal.*

Los especímenes de pieles crudas saladas presentan un olor característico de pieles sometidas en su momento a un proceso de preservación incompleto, por tal motivo cuando se manipulan los paquetes, se genera un olor moderadamente descompuesto. En este sentido, pieles como las descritas son especialmente susceptibles al ataque de plagas de insectos e incluso de roedores que además de generar el obvio deterioro al material, pueden provocar riesgos a la salud de los operarios o del personal que frecuenta zonas aledañas a la bodega, lo cual debe ser evitado.

Adicionalmente, debe hacerse énfasis en las partículas que se pueden desprender al manipular estas pieles, condición que puede generar complicaciones de salud en quienes manipulan el material.

Así mismo, su manejo, conservación y mantenimiento en la bodega resultan complicados debido a que el olor ofensivo trasciende al resto de la construcción. Es importante considerar que no es conveniente la exposición prolongada a estos olores por parte de los profesionales de la SDA, pues se generan riesgos para su salud, aún a pesar de que se encuentren equipados. Lo anterior en adición a la incomodidad que se genera en el resto del personal o visitantes.

El embalaje descrito, por ahora ha reducido la incidencia de factores físicos que podrían coadyuvar a su deterioro, como la luz, la humedad, el polvo y la eventual presencia de organismos como hongos o ácaros; sin embargo, después de cerca de 22 años de almacenamiento, su estabilidad no es la misma.

De otro lado, el volumen que ocupa la totalidad de las pieles decomisadas por el Inderena es casi el 6.0% de la bodega actual, por lo que hacen uso de un espacio significativo, el cual es necesario para realizar una mejor organización del material restante y para dar cabida a nuevos especímenes que eventualmente lleguen.

Finalmente, considerando que en la actualidad se ocupa una bodega temporal en el Parque Entrenubes, resulta pertinente disponer cuanto antes de estos especímenes lo cual contribuiría positivamente a mejorar el manejo del material restante, dado el área disponible por el momento.

En la Tabla 2 se presenta el inventario de estas pieles, por paquetes, incluyendo el peso de cada uno de ellos.

Tabla 2. *Inventario de pieles y fragmentos de pieles.*

Página 28 de 38



RESOLUCIÓN No. 01616

N° EMBALAJE	N° PAQUETE	PESO (kg)	UNIDADES	UBICACIÓN	DETALLE
21	1	6,25	51	1111	FRAGMENTOS BABILLA TERMINADO
22	1	1,2	88	1111	FRAGMENTOS IGUANA EN CROSTA
23	1	3,2	13	1111	FRAGMENTOS BABILLA TERMINADO
	2		41	1111	FRAGMENTOS IGUANA TERMINADO
	3		2	1111	FRAGMENTOS SERPIENTE TERMINADO
24	1	6,9	30	1211	PIELES BABILLA CRUDO SALADO
	2	5,05	21	1211	PIELES BABILLA CRUDO SALADO
	3	6,9	30	1211	PIELES BABILLA CRUDO SALADO
SUBTOTAL		18,85	81	PIELES BABILLA CRUDO SALADO	
25	1	4	64	1113	FRAGMENTOS IGUANA CROSTA
			27	1113	FRAGMENTOS BABILLA CROSTA
			3	1113	FRAGMENTOS BOA CROSTA
26	1	12,3	157	1211	FRAGMENTOS BABILLA TERMINADO
TOTAL		45,8 kg	81 und	PIELES BABILLA	
			248 und	FRAGMENTOS PIEL BABILLA	
			193 und	FRAGMENTOS PIEL IGUANA	
			2 und	FRAGMENTOS PIEL SERPIENTE	
			3 und	FRAGMENTOS PIEL BOA	

ANÁLISIS TÉCNICO DE LA DISPOSICIÓN FINAL.

RESOLUCIÓN No. 01616

Como se expuso anteriormente, no se encontraron documentos que den cuenta de la existencia de un expediente abierto por el Inderena o por el DAMA para la mayoría de estas pieles.

Pese a lo anterior, las pieles se encuentran en custodia de la entidad, si bien no hacen parte de un inventario formal de la entidad, por lo que no cuentan con placas.

El artículo 4 de la Resolución 2055 de 2011, establece como procedimientos de disposición final la desnaturalización, la incorporación a la colección de la entidad, la incorporación a colecciones externas o la reintroducción al medio natural.

Estos especímenes fueron sometidos a procesos físicos de preservación y al tratarse de pieles, no es razonable considerar su reintroducción al medio natural, pues de ninguna manera se aportaría positivamente al medio natural, por lo cual esta opción está totalmente descartada.

Su incorporación a colecciones externas en este momento no es probable, dado que se trata de especímenes que no son de gran interés biológico o científico, toda vez que pertenecen a una especie que no se encuentra catalogada en algún estado de amenaza y cuya comercialización legal es frecuente.

En este mismo orden de ideas, se considera que no tienen un valor especial para que hagan parte de la colección de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese mismo orden de ideas, teniendo en cuenta el tiempo que llevan almacenadas, el estado en el que se encuentran y velando por la seguridad no solo del personal que opera en la bodega, sino también de los profesionales de la entidad que las manipulan, la elección más adecuada es la desnaturalización por medio de tratamiento térmico, es decir, incineración, de manera que se garantice su total inutilidad, incluso para cualquier uso residual posterior.

De esta desnaturalización debe dejarse el informe técnico con la documentación fotográfica respectiva y la correspondiente acta, a través de lo cual se deje constancia de la diligencia y de la presencia de los servidores públicos que intervinieron, tanto de las áreas técnicas como de las dependencias y organismos de control cuya participación se considere pertinente, de conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 2055 de 2011.

CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con el análisis técnico realizado, estas pieles deben ser desnaturalizadas, conforme a lo previsto en la Resolución 2064 de 2010.

*Las 81 pieles y 248 fragmentos de piel de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), 193 fragmentos de piel de iguana (*Iguana iguana*), 2 fragmentos de piel de serpiente (orden *Squamata*) y 3 fragmentos de*

RESOLUCIÓN No. 01616

piel de Boa (Boa constrictor) procedentes de entregas del Inderena, deben ser desnaturalizados mediante un proceso de termo-destrucción que impida su uso posterior, incluso residual.

Una vez realizada la diligencia de desnaturalización, debe dejarse constancia mediante informe técnico y acta.”

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en los Conceptos Técnicos antes transcritos, se ordenará la inmediata disposición final de los especímenes referenciados, una vez ejecutoriada la presente providencia, por medio del área técnica del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 1333 de 2009, los artículos 11 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011, realizar la disposición final de los especímenes de fauna silvestre ya identificados.

Por otra parte, respecto al trámite sancionatorio ambiental, se observa que para la época de incautación de los especímenes a disponer, la norma sancionatoria vigente era el Decreto 1594 de 1984 que, a partir del artículo 197, incorporaba el régimen sancionatorio aplicable. No obstante, al no contemplar la figura de la caducidad administrativa y, frente al vacío de la norma, se debe remitir a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, el cual establecía que: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los conceptos técnicos, en cuanto a la imposibilidad de establecer si como resultado de las incautaciones de las especies de fauna realizadas por el entonces INDERENA, se dio el inicio a trámites sancionatorios ambientales y la apertura de los respectivos expedientes, se observa que esto no impide ordenar la disposición final de los elementos aprendidos y cuya custodia radica actualmente en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que, de existir proceso sancionatorio, la facultad sancionatorio de esta Entidad ha caducado.

Así mismo y de acuerdo con lo conceptuado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, las condiciones de embalaje y el estado actual de los productos, exacerbaban el riesgo probable y alteran la composición microbiológica de las pieles, lo que puede tornarse en un riesgo de salud pública y de control biosanitario, lo cual hace necesaria la disposición final

RESOLUCIÓN No. 01616

de estas, mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

RESOLUCIÓN No. 01616

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6° el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

RESOLUCIÓN No. 01616

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”

El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

“(...

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

(...)”.

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 11 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece que, *“Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.”*

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:

“De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o

RESOLUCIÓN No. 01616

decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

De igual manera, la Resolución 2055 de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 4, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN FINAL.

Se establecen como alternativas de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre los siguientes:

- 1. Procedimiento de Desnaturalización: Teniendo en cuenta la naturaleza del material o especímenes, se podrán aplicar los siguientes procedimientos de desnaturalización:*

“(…)

- 1.3. Tratamiento térmico del material.*

(…)”. ”

Así mismo, en citado artículo en su numeral 2, establece como alternativa de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre el siguiente:

- 2. Incorporación a Colección de la Secretaría Distrital de Ambiente: De acuerdo a las características de rareza, unicidad, y valor intrínseco de materiales y/o productos de fauna silvestre se prevé su conservación directa por esta Autoridad Ambiental para dos fines como son:*

- 2.1. Museo Secretaria Distrital de Ambiente.*
- 2.2. Investigación*

Que de acuerdo con lo expresado en el concepto técnico 4001 de 2017, se hace necesario conservar por parte de esta Secretaría, veintiún (21) especímenes en crosta de babilla (Caiman crocodilus fuscus), (10 flancos y 11 colas), para efectos de contar con muestras

RESOLUCIÓN No. 01616

que puedan ser utilizadas en actividades de capacitación o sensibilización, razón por la cual se ordenará la disposición en términos del numeral 2, del artículo 4 de la Resolución 2055 de 2011.

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente DM-08-05-256, en el cual se adelantaron las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal a la sociedad C.I. CROCO TANNERY, en su condición de sancionada, como infractora de la normatividad ambiental relacionada anteriormente.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1º de la Resolución 1466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“16. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, de cuarenta y dos (42) pieles de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), ochenta y un (81) pieles, doscientos cuarenta y ocho

Página 36 de 38

RESOLUCIÓN No. 01616

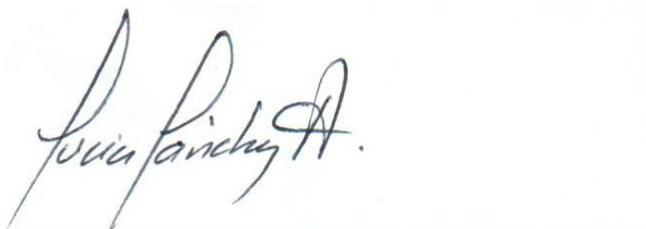
(248) fragmentos de piel de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), seis mil ciento treinta y siete (6.137) pieles crudas secas de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), ciento noventa y tres (193) fragmentos de piel de iguana (*Iguana iguana*), dos (2) fragmentos de piel de serpiente (orden *Squamata*) y tres (3) fragmentos de piel de Boa (*Boa constrictor*), para un total de seis mil setecientos seis (6706) especies de fauna silvestre, conforme con la parte motiva de esta resolución, los cuales se encuentran en el Parque Ecológico de Montaña Entrenubes, Carrera 3ª ESTE # 50 - 00 SUR de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual deberá anexar copia de la certificación de disposición final expedida por la empresa que realice el procedimiento ordenado, que deberá contar con las autorizaciones y/o licencias ambientales requeridas por la legislación ambiental vigente. Dicho informe deberá ser incorporado en el expediente DM-08-05-256, en el cual se adelantaron las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de junio del 2018



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 20180538 DE 2018 FECHA EJECUCION: 01/06/2018

Revisó:

Página 37 de 38



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01616

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

05/06/2018

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

05/06/2018